

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0306 del 19 de Mayo del 2014, se denuncia que se realizó tala de árboles y posterior quema de los residuos realizada en propiedad del señor Gilberto de Jesús Carmona, cerca de una quebrada que discurre por dicho predio

Que en atención de la queja se realizó visita de verificación y se generó el Informe técnico 112-0859 del 13 de Junio de 2014, donde se estableció.

CONCLUSION

- *"Un tramo de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área utilizada en potreros por el señor Gilberto Carmona, además un quema inducida de cobertura natural al parecer en labores de preparación del terreno para actividades agrícolas".*

Además se hicieron las siguientes recomendaciones:

- *"El señor Saúl Antonio López, debe compensar la tala realizada en el predio ubicado en la Vereda Ovejas del municipio de San Vicente con la siembra de 200 árboles nativos de la zona.*
- *Respetar los retiros de protección de 10 metros a partir de cada una de sus márgenes, y garantizar el desarrollo ecológico en el tiempo."*

Que posteriormente se realizó visita técnica de control y seguimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, generando el informe técnico con radicado 112- 1375 del 16 de septiembre de 2014, donde se logró evidenciar que las recomendaciones emitidas por esta corporación no fueron cumplidas.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe técnico 112-0859 del 13 de Junio, y 112-1375 del 16 de septiembre de 2014, acierta este despacho que se encuentran los elementos propios

de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0793 del 29 de septiembre de 2014, a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a formular pliego de cargos al señor SAUL ANTONIO LOPEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, así:

"CARGO UNICO: REALIZAR intervención de bosque mediante actividad de tala y quema de árboles nativos en un área de 4 has. sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente. Lo anterior en la Vereda Ovejas del Municipio de San Vicente-Antioquia, en el punto de referencia con coordenadas **X: 855.060, Y: 1.196.115, Z: 2.250"**.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro de este término legal el investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó o desvirtuó las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0199 del 20 de febrero de 2015, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0306-2014 del 19 de Mayo del 2014.
- Informe técnico 112-0859 del 13 de Junio de 2014.
- Informe técnico 112-1375 del 16 de Septiembre de 2014.

Que el señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presento el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:

Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0306 del 19 de mayo de 2014, en donde se denunció tala de árboles y posterior quema de los residuos

Informe técnico con radicado 112-0859 del 13 de junio de 2014, en el cual, concluyó lo siguiente:

- *"En el predio referenciado en la queja ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente, realizaron tala y quema de cobertura natural en mayor proporción de especies herbáceas como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*). Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos, la cual debe compensarse con la siembra de 200 árboles nativos de la zona.*

- Por el lugar discurre una fuente de agua que debe conservar la ronda de protección de 10 metros a partir de cada una de sus márgenes y disponer de la cobertura arbórea”.

Posteriormente, se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado 112-1375 del 16 de septiembre de 2014, del mismo que se concluyó que:

- “CORNARE mediante comunicación telefónica al celular No. 314 626 1119, informó al señor Saúl Antonio López, de las obligaciones que debía realizar para compensar las afectaciones ambientales realizadas por quemas en el predio ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente
- Las actividades que afectaban el ecosistema fueron suspendidas logrando un proceso de recuperación natural con la aparición de especies pioneras capaces de rehabilitar áreas degradadas por efectos naturales o antrópicos
- El señor Saúl Antonio López, no dio cumplimiento con las actividades de reforestación planteadas por CORNARE para mitigar el impacto ambiental negativo generado con la tala y quema”.

Que dentro de este término legal el señor Saúl Antonio López, no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó o desvirtuó las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

EVALUACIÓN DEL CARGO UNICO FORMULADO AL INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70 133.045, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos.

“CARGO UNICO: Realizar intervención de bosque, mediante actividad de tala y quema de árboles nativos en un área de 4 has, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente. Lo anterior en la Vereda Ovejas del Municipio de San Vicente-Antioquia, en el punto de referencia con coordenadas **X: 855.060, Y: 1.196.115, Z: 2.250”.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los Artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.6.3; 2.2.1.1.7.1, respectivamente. Dicha conducta se configuró cuando se constató que el señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, realizó un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad competente.

Además de lo anterior, que el señor Saúl Antonio López, realizó quemas de los residuos vegetales producto de la rocería y la tala, actividad que va en contraposición a lo contenido en la circular 003 del 15 de enero de 2015, de Cornare.

Dicho aprovechamiento forestal fue de 4 hectáreas, actividad en la que se intervino algunas especies nativas como Carboneros, Uvitos, Punte Lances, especies de tipo herbáceo, donde se encontraban Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*) Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado 112-0859 del 13 de junio de 2014 –ya relacionado arriba-, y donde se concluyó que el aprovechamiento forestal se realizó sin contar con los respectivos permisos, acciones con las cuales no solo se generaron afectaciones ambientales, si no también, una evidente trasgresión a la normativa Ambiental, conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 21 y 23, ahora contenidos en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.6.3: “Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de

dominio privado, se adquieren mediante autorización". Artículo 2.2.1.1.7.1: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...)".

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado **Cargo Único Formulado** al señor Saúl Antonio López, **está llamado a prosperar**. Situación ésta, que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740319187, a partir del cual se concluye que el **cargo único** formulado, está llamado a prosperar, ya que en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental: por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA líquida, al señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0793 del 29 de septiembre de 2014 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la

infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes ”

Que en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, se generó el Oficio con radicado 111-0260 del 29 de abril del 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-2312 del 26 de noviembre del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

17. OBJETO
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, apelado al señor SAUL ANTONIO LOPEZ el cual reposa en el expediente 56740319187 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 según lo ordenado en el oficio 111-0260 del 29 de abril de 2015

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.117.500,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	745.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se generaron ingresos directos
	y2	Costos evitados	745.000,00	Costo del trámite evitado
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se generaron
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,40	teniendo en cuenta que el predio donde se generó la afectación esta ubicado en la zona rural, la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental es muy baja
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3,3 \cdot 4)^{\alpha} + (1 - (3/364)))}{(3/364)}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	

m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2 014	Informe Técnico 112-0859-2014
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	27 177.920,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

El predio no presenta restricción ambiental por acuerdo 250 de 2011, dispone de un área total de 6 has. 4 de estas fueron intervenidas con la tala y quema.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes:

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados:

TABLA 6					
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR					
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado		
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01		
	2	0,02			
	3	0,03			
	4	0,04			
	5	0,05			
	6	0,06			
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01			
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01		
	Microempresa	0,25			
	Pequeña	0,50			
	Mediana	0,75			
	Grande	1,00			
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,01		
		1,00			
		0,90			
		0,80			
		0,70			
		0,60			
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		0,01	
		Especial			1,00
		Primera			0,90
		Segunda			0,80

Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la página <https://www.sisben.gov.co/> el señor Saul Antonio Lopez, con cédula 70.133.045, se encuentra inscrito con un puntaje de 40 '10' clasificado en el área 1, información Base Certificada Nacional - Corte: 15 de agosto del 2015.

VALOR MULTA:	1.389.279,20
--------------	---------------------

19 CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.389.279,20 Cvs (un millón trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos con veinte cvs)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado, al señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, del **"CARGO UNICO: REALIZAR intervención de bosque, mediante actividad de tala y quema de árboles nativos en un área de 4 has. sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente. Lo anterior en la Vereda Ovejas del Municipio de San Vicente-Antioquia, en el punto de referencia con coordenadas X: 855.060, Y: 1.196.115, Z: 2.250"**, formulado mediante el Auto con radicado 112-0793 del 29 de septiembre de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción generada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, una sanción consistente en una **MULTA** por un valor de \$1.389.279,20 M/L (UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTECENTAVOS) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: El señor Saúl Antonio López, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en **BANCOLOMBIA** cuenta corriente 02418184807, con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor Saúl Antonio López, Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a reforestar con una cantidad mínima de 200 árboles nativos de la zona para mitigar el impacto ambiental negativo generado con la tala y quema realizada en la propiedad, respectivamente

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor Saúl Antonio López. Identificado con cedula de ciudadanía 70.133.045, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales. RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

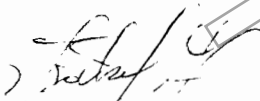
ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Saúl Antonio López.

En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará esta en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica.

Expediente: 056740319187

Fecha: 22-12-2015

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente